

Relaciones entre el interés social y el interés personal de los directores de una sociedad anónima

Enrique Alcalde Rodríguez

Vicedecano y Profesor de Derecho Civil

FACULTAD DE DERECHO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

1. Planteamiento del tema

Uno de los tópicos que mayor preocupación ha suscitado en nuestro medio durante los últimos años es el vinculado con la normativa aplicable a los denominados gobiernos corporativos, particularmente luego de que se introdujeran importantes modificaciones a la legislación que rige la materia. En este ámbito, sin duda, ocupa un lugar especial la regulación referida a los intereses de los accionistas y la forma en que éstos se conjugan o enfrentan con el interés de la propia sociedad anónima, principalmente en aquellos casos en que el accionista es, al mismo tiempo, director de la compañía.

Tanto el tratamiento dogmático del tema enunciado como la acertada inteligencia de las normas que le son aplicables, reclaman claridad respecto de ciertas premisas conceptuales básicas, las cuales, sin embargo, muchas veces se olvidan al momento de analizar las situaciones concretas que presenta la realidad. Dentro de tales premisas, corresponde advertir desde ya que no tiene nada de extraño que en determinadas circunstancias entren en conflicto intereses diversos cuyo titular sea de un lado el accionista y del otro, la sociedad. Por otra parte, debe también prevenirse que semejantes conflictos, en sí mismos, no pueden ser calificados de buenos ni malos, siendo lo relevante analizar cómo fueron resueltos. En algunos casos, es el legislador quien determina directamente el modo de dirimir la eventual colisión de intereses, optando por hacer prevalecer uno de ellos, que se estima de mayor valor, en desmedro del otro, considerado de inferior jerarquía. No obstante, en otras ocasiones serán los tribunales de justicia los llamados a identificar cuál de los intereses en conflicto debe en definitiva primar, lo que ocurrirá, por ejemplo, cuando

la materia no encuentra una solución positiva en la ley,¹ o bien porque la definición que ésta ha adoptado supone violentar un derecho jerárquicamente superior que aquel beneficiado a priori con su opción valorativa.²

2. Noción de “interés social”

Pese al largo camino que se ha recorrido desde la formación de las primeras sociedades anónimas, lo cierto es que aun en nuestros días ni la doctrina ni la jurisprudencia han alcanzado un claro consenso respecto del sustrato mismo del *interés social*. En este sentido, subsisten todavía, con más o menos matices, las discusiones entre quienes postulan a su respecto una noción inspirada en las doctrinas “contractualistas”; aquellos que defienden un criterio basado en los principios “institucionalistas”; y, en fin, algunos para los cuales resulta incluso estéril pretender siquiera proponer una definición en torno al punto.

Cada una de estas aproximaciones al concepto admite, a su vez, diversas opiniones, algunas inconciliables entre sí, pero que presentan como denominador común un intento por describir su contenido esencial. Dentro de las corrientes *contractualistas*, las hay desde aquellas que reducen el interés social a la mera sumatoria de los intereses individuales del conjunto de accionistas, hasta aquellas que lo identifican con el interés que representa la mayoría de los socios. En todo caso, lo particular y distintivo de esta posición –y con lo cual ciertamente estamos de acuerdo– consiste en situar el tema en la estructura misma de la sociedad, concibiendo dicho interés como uno de los elementos que integran o forman parte del contrato que la origina.

Considerando los últimos cambios que se introdujeron a la normativa sobre sociedades anónimas y mercado de valores, advertimos que el criterio del legislador nacional ha variado sustancialmente en la materia, principalmente si se lo compara con la visión que animó las profundas reformas que tuvieron lugar a partir de la década de los ochenta. Es así como la nueva reglamentación pareciera estar inspirada en los principios que im-

¹ Así, por ejemplo, la ley no ha regulado explícitamente la situación que se produce cuando un director o gerente, que a la vez sea accionista, renuncia abruptamente a su cargo y a sabiendas que dada la importancia que el mercado asigna a sus capacidades personales, provocará una sustancial caída en el precio de las acciones. No obstante, nos parece que atendidos los intereses en aparente conflicto, no cabe sino hacer prevalecer la libertad de trabajo y de desarrollar libremente su actividad económica que le asiste al ejecutivo.

² Un caso demostrativo de tales situaciones es aquel que comentamos más adelante al tratar sobre el derecho de disposición de sus propias acciones que mantiene el director, aunque ello suponga causar la frustración de una legítima expectativa de otros accionistas.

peran en las economías más reguladas y que, en general, entienden la sociedad anónima como un instrumento al servicio de la organización global, en cuyo modelo y evolución compete una participación activa a la autoridad. Una perspectiva *institucionalista* como ésta, naturalmente deja sentir sus consecuencias en la concepción que se tenga respecto del *interés social*, el cual tiende a ser confundido con los objetivos que poseen otros actores de la comunidad –v.gr. trabajadores, consumidores, proveedores y público en general–, pudiendo, en el extremo, incluso llegar a desdibujarse mediante su identificación con las exigencias derivadas del interés nacional.³

En nuestra opinión, constituyendo el *interés social* un elemento que forma parte del propio contrato de sociedad, corresponde determinar su contenido en función de su relación con los demás elementos que lo integran y, en especial, con su *causa y objeto*. Sobre esta base, atribuimos al interés social una significación *objetiva* –y por lo mismo, independientemente o ajena a las motivaciones personales o psicológicas de los accionistas– que se traduce en ejecutar, o abstenerse de ejecutar, las conductas que tiendan a satisfacer la función típica de esta figura contractual. De este modo, lo concebimos como aquello que hallándose comprendido dentro del objeto social, sea adecuado o apto para que los accionistas aumenten las utilidades provenientes del giro y disminuyan el riesgo de pérdidas, respondiendo así a una finalidad que es común a los mismos. Puntualizamos, de otro lado, que el hecho de apreciar el interés social con un criterio *abstracto* como el propuesto, de manera alguna se opone a que su calificación como tal se determine *en concreto*. Compete, pues, a los jueces, analizar, en cada caso, y especialmente en las situaciones de conflicto, si una cierta acción u omisión se ajusta o no al interés social así entendido, conjugando, en su debida proporción, el interés particular de alguno de los socios con la intención abstracta y objetiva que todos ellos comparten.

3. Noción de “conflicto de interés” en la sociedad anónima

Procurando arribar a un concepto que defina aquello que entendemos por “conflicto de interés” en el ámbito de la sociedad anónima, podemos identificar, entre sus supuestos esenciales, los siguientes:

³ De avanzarse en esta línea, no sería extraño que en el futuro nuestro legislador optare por incrementar la “publicación” del derecho societario, prescindiendo de las finalidades de los propios accionistas e introduciendo, en la estructura interna de la sociedad anónima, elementos que debieran ser objeto de regulación por parte de otra rama o legislación especial, p. ej., el Derecho Laboral o la normativa sobre Protección del Consumidor o el Medio Ambiente.

3.1. Existencia de dos o más “intereses”

Para hallarnos en presencia de esta figura, se requiere, primeramente, que existan dos o más intereses, entendidos éstos no necesariamente como derechos, sino que incluso como simples expectativas. Sin embargo, unos y otras deben cumplir una doble condición: i) Ser en sí mismos legítimos o merecedores de tutela jurídica, y ii) Ser de naturaleza patrimonial, es decir, susceptibles de apreciación pecuniaria.

3.2. Confrontación o conflicto

El llamado “conflicto de interés”, por su propia naturaleza, supone que dos o más expectativas o derechos se encuentran en colisión, en términos tales que la opción que se adopte a favor de uno de ellos se traduce en causar un menoscabo o postergación del otro.

4. Formulación de algunas hipótesis que afectan a los directores

Si atendemos a los ejemplos que nos proporciona la experiencia práctica, concluiremos que los casos de ordinaria ocurrencia en los cuales suele plantearse –con o sin razón– la posibilidad de que un director enfrente un conflicto de interés, se vinculan con las siguientes materias:

- Actos de disposición sobre sus propias acciones.
- Ejecución de operaciones con la sociedad.
- Desarrollo de oportunidades de negocios.
- Acceso a información relevante.

4.1. Actos de disposición sobre sus propias acciones

El análisis de esta primera situación ha cobrado singular importancia a partir de las operaciones de toma de control de importantes compañías nacionales, en su mayoría iniciadas a fines de la década pasada, lo cual motivó, entre otras cosas, que se hicieran profundas reformas a la legislación que rige nuestro mercado de capitales.

A nuestro juicio, la reglamentación que se dictó a estos efectos –básicamente el Título XXV de la Ley N° 18.045– se inspira en criterios profundamente perturbadores y que implican, para el tema que nos ocupa, estable-

cer una regulación fundada en un principio erróneo; a saber, que los actos de disposición que ejecute un accionista y que tengan por objeto sus propias acciones, pueden representar un perjuicio para el interés social, encarnado aquí en los derechos y prerrogativas que corresponderían a los demás accionistas. Aun cuando esta situación se plantea con independencia del hecho que el accionista disponente sea o no director, optamos por comentar también esta hipótesis, ya que en la mayoría de los casos prácticos que llevaron a dictar la nueva ley concurren, simultáneamente, ambas calidades o circunstancias en aquel que enajenaba sus títulos.

El ejemplo que en mejor medida refleja la premisa inicial que siguiera nuestro legislador viene dado por las restricciones que se imponen a quienes deseen transferir el "control" de la sociedad, siendo su manifestación más extrema la consagración del régimen de OPA imperativa. Pensamos que aun de admitirse, aunque fuera sólo un momento, que la libre enajenación de acciones que hiciera el controlador pudiere implicar detrimento para el interés legítimo de los restantes accionistas, sin duda el criterio adoptado por el legislador no resultó el apropiado.⁴ En efecto, planteada la cuestión en términos de un "conflicto de interés", nos parece que debe prevalecer el *derecho* de dominio –por demás concreto y plenamente identificado– de que es titular el accionista controlador antes que preferir el *interés* difuso –y ciertamente discutible– que en teoría cabría reconocer a los accionistas que carecen de tal condición. Dicho en otros términos, incluso aceptando que en las situaciones expuestas exista una colisión de intereses, creemos que la solución legislativa imponía la necesidad de inclinarse por aquel de mayor entidad y jerarquía.

Ahora bien, nuestra crítica no se restringe a consideraciones de *lege ferenda*, sino que apunta, de manera inmediata y directa, a impugnar la constitucionalidad de las disposiciones legales a que se alude.

Como es sabido, la Constitución Política asegura a todas las personas la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, corporales o incorporales, a excepción de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres y de los bienes nacionales de uso público. Asimismo, es factible que mediante una ley de quórum calificado, y en razón de exigirlo así el interés nacional, se establezcan limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de determinados bienes (art. 19, N° 23). Dado que el "control" de una compañía constituye un bien plenamente comerciable, corresponde entonces determinar si la legislación que dispo-

⁴ Un análisis crítico más detenido sobre este particular puede encontrarse en nuestro artículo titulado "Regulación sobre la Venta del Control: ¿Un caso de iniquidad o simplemente un error?", publicado en la Revista Chilena de Derecho, Vol. 27, N° 3, julio-septiembre 2000.

ne el sistema de OPA obligatoria satisface las exigencias previstas por la Carta Fundamental. En este sentido, estimamos que si bien la referida normativa cumplió con los requisitos formales de una ley de quórum calificado, no ocurrió lo propio tratándose de sus condiciones *sustantivas*. En efecto, no nos parece que en las materias vinculadas con la enajenación del control de una sociedad anónima se halle envuelto o comprometido el *interés nacional*, aun cuando se pretenda a través de tal reglamentación preservar valores relevantes tales como el desarrollo del mercado de capitales o incluso los intereses de los accionistas minoritarios. Por lo mismo, estimamos que los preceptos de la nueva ley, al menos en esta parte, son impugnables mediante el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que contempla el artículo 80 de la Carta Política. De admitirse la tesis contraria, creemos que se allanaría fácilmente el camino para justificar prácticamente cualquier restricción a la garantía constitucional de que tratamos, con la sola limitación de respetar el quórum de votación que previó el constituyente.⁵

4.2 Ejecución de operaciones con la sociedad

A diferencia de los casos reseñados en el número anterior, el hecho de que un director pretenda realizar una operación en la cual es también parte la compañía en que desempeña el cargo, configura para éste un evidente conflicto de interés. Sin embargo, ante tales situaciones la ley no impide al director perfeccionar la correspondiente transacción, sino que establece los medios necesarios para resolver el conflicto, fijando las reglas que debe observar a fin que su actuación resulte legítima y ajustada a derecho.

Con el objeto de satisfacer el señalado propósito, el legislador adopta un mecanismo destinado a evitar que el director privilegie su interés individual en desmedro del interés social (art. 44, Ley N° 18.046). Para ello ha dispuesto, en lo esencial, de los siguientes resguardos:

- Establecimiento de determinadas presunciones de derecho referidas a la presencia de un interés propio por parte de los directores;
- Obligación de aprobar, previamente en directorio, el acto, contrato u operación en que se halla comprometido el interés individual de un director;
- Necesidad de que la operación se ajuste a condiciones de equidad, similares a las que prevalecen habitualmente en el mercado;

⁵ Si examinamos el tema desde la perspectiva de quien era ya titular del control de una compañía al tiempo de dictarse la nueva ley, concluiremos que sus disposiciones afectan claramente el derecho de propiedad que a éste reconoce el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política.

- Deber de informar a estos respectos en la junta de accionistas; e
- Inversión del *onus probandi* en términos que si se reclamaren perjuicios en razón de haberse infringido estas reglas, sea la parte demandada quien deba acreditar que efectivamente se observaron condiciones de mercado o que la operación reportó beneficio para la sociedad.

4.3 Desarrollo de oportunidades de negocios

Un segundo plano en el cual es susceptible de presentarse una confrontación entre el interés social y el interés personal de los directores, se refiere al aprovechamiento de oportunidades comerciales que pudieren ser desarrolladas tanto por éstos como por la compañía en la cual desempeñan su función.

Planteadas una situación concreta en la cual un mismo negocio pueda ser emprendido directamente por el director (o por una persona relacionada a él), o bien por la sociedad, la ley no obliga al primero a que necesariamente sacrifique o postergue su propio interés en beneficio de la segunda. Ello debido a que la conducta ilícita, consistente en hacer prevalecer el propio interés antes que el social, únicamente se configura si concurren las siguientes condiciones:

- Que la correspondiente oportunidad de negocio haya sido conocida por el director *en su calidad de tal*, y
- Que el director haga uso de tal oportunidad comercial, causando un *perjuicio* a la sociedad.

En consecuencia, estimamos plenamente legítimo que en determinadas circunstancias el director de una sociedad, que por razones ajenas a su cargo tomó conocimiento de un negocio susceptible de ser abordado tanto por él como por la sociedad que administra, opte por su propio interés, privando así a esta última de la expectativa o posibilidad de obtener un provecho del mismo.

En nuestra opinión, la conclusión precedente se impone a la luz de lo dispuesto en los N°s 6° y 7° del artículo 42 de la Ley de Sociedades Anónimas. El primero, en cuanto prohíbe a los directores: "Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, *con perjuicio para la sociedad*, las oportunidades comerciales de que tuvieron conocimiento *en razón de sus cargos*"; y el segundo, al impedirles, en términos generales, "usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados *en perjuicio del interés social*".

4.4 Acceso a información relevante de la sociedad

La cuarta hipótesis que será examinada no trata propiamente de un conflicto o colisión entre el beneficio social y el provecho personal de los directores, aunque sí de un caso en el cual el interés individual de estos últimos se relaciona directamente con el cargo que ejercen. Lo anterior, atendida la factibilidad de que un director obtenga una ganancia individual sobre la base del acceso a ciertos antecedentes que le franquea su carácter de tal y que pueden tener influencia en el valor de los títulos accionarios que posea o adquiera. En este sentido, la razón de la prohibición legal que será comentada guarda cierta similitud con las situaciones analizadas en el número precedente, en cuanto en ambos casos se procura impedir que el director abuse del cargo, pero difiriendo sustancialmente entre ellas por el hecho de no existir aquí una confrontación de intereses, así como tampoco la irrogación de un perjuicio a la sociedad.

Las principales disposiciones atinentes a la materia corresponden a los artículos 164, 165 y 166 de la Ley de Valores y su tenor nos permite formular las siguientes consideraciones:⁶

4.4.1. Requisitos de la "información privilegiada"

En la propia definición legal de "información privilegiada" subyacen, de manera prácticamente explícita, los requisitos o elementos que deben concurrir a objeto de que determinado antecedente califique como tal. Según el precepto citado (art. 164) debe tratarse, a un mismo tiempo, de información:

a) *real*, es decir, efectivamente existente o cierta, no una mera expectativa, un rumor o una esperanza.⁷

b) *confidencial* ("no divulgada al mercado"), y

c) *relevante* ("capaz de influir en la cotización de los valores emitidos").

⁶ Una mayor profundización sobre estos temas puede verse en nuestro artículo titulado "Uso de Información Privilegiada: Algunas Consideraciones sobre el Sentido y Alcance de la Prohibición en relación con su Sujeto, Objeto y Sanción", publicado en Revista Chilena de Derecho, Vol. 27, N° 1, enero-marzo 2000.

⁷ Este elemento puede subsumirse en el que se menciona en la letra c) siguiente, ya que de no ser efectiva y cierta la información, no será tampoco *relevante* o, como dice la ley, *capaz de influir en la cotización de un valor*.

4.4.2. Objeto o contenido de la obligación

La ley describe un deber, constituido por un hecho positivo ("*guardar estricta reserva*" respecto de la información que tiene el carácter de "*privilegiada*") y una abstención (inhibirse de "*utilizar*" dicha información).

4.4.3. Sujeto pasivo de la obligación⁸

La prohibición referida al uso de información privilegiada tiene como su destinatario a "*cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación*" tenga acceso a la misma, lo cual, en nuestro concepto, deja de manifiesto la relevancia que para el legislador nacional reviste la naturaleza del vínculo que liga al sujeto con la sociedad emisora. A modo de confirmación de lo anterior, si examinamos los supuestos en los cuales la ley presume que una persona tiene acceso a información privilegiada (art. 166), veremos que en la mayoría de los casos se alude a situaciones en las que está presente una relación fiduciaria o de confianza con la respectiva compañía.⁹

En estrecha relación con lo expuesto y, de un modo especial, con el tema principal de estas notas, conviene advertir que la institución que estudia-

⁸ En la legislación comparada, se advierten básicamente dos criterios de aproximación al tema enunciado. Por una parte, encontramos la tesis imperante en sistemas como el norteamericano, inspirado en un criterio *subjetivista*, que sanciona a quien infringe la prohibición cuando éste se hallaba vinculado por un deber de lealtad o fidelidad (relación fiduciaria) con la sociedad emisora de los correspondientes títulos o valores. En el otro extremo, nos hallamos ante un criterio *objetivista*, dominante en legislaciones europeas, el cual prescinde de la naturaleza o carácter de la relación existente entre quien se sirve de la información y la sociedad a que ella se refiere, poniendo el énfasis en las características que posee la información misma cuyo aprovechamiento o divulgación constituye el objeto de la prohibición.

⁹ Sin perjuicio de todo lo dicho, es menester advertir que no basta, para objetar y sancionar el uso que se haga de determinada información, que se reúnan los caracteres que permiten calificarla de "*privilegiada*" ni tampoco el que ella sea utilizada por un sujeto a quien legalmente le está vedado su empleo. En efecto, conjuntamente con lo anterior es necesario que aquel que hace uso de la información lo haga con un *propósito* o *finalidad* determinados, que la ley califica a priori de ilegítimo o ilícito. A nuestro juicio, algunos de los antecedentes que proporciona la historia fidedigna de la ley confirman lo dicho. Así, por ejemplo, en las actas que dan cuenta de la tramitación del precepto legal en examen (Sesión del Senado N° 18, de 14.12.93.), el Superintendente de Valores y Seguros, al referirse al texto propuesto, señaló que éste perseguía un doble objetivo; por una parte, impedir una "*participación desigual en el mercado*" y, por la otra, "*evitar su uso indebido, mediante el provecho propio o de terceros con la finalidad de obtener ventajas económicas o evitar pérdidas*". En nuestra opinión, al requerir la ley esta modalidad especial del elemento intencional, lo que en realidad exige es que el sujeto haya actuado con *dolo*, entendido como el propósito cierto y efectivo de procurarse, indebidamente, un beneficio de carácter pecuniario, en términos tales que, de no mediar el empleo de tal información, se habría abstenido de contratar o de realizar la operación. En este mismo sentido, cabe destacar que los estados miembros de la Comunidad Europea exigen, dentro de los presupuestos que deben concurrir para configurar la infracción, que los datos o antecedentes constitutivos de la información empleada hayan sido *determinantes* para que el sujeto lleve a cabo la pertinente transacción. Directiva 89/592/ CEE de 13.11.89.

mos no tiene cabida en los casos en que un determinado antecedente, por relevante y confidencial que sea, es empleado en una transacción por la misma persona que ha generado (o cogenerado) la pertinente información. Así, por ejemplo, no existe a nuestro juicio uso indebido de información privilegiada si el director-accionista de una sociedad, que se encuentra en negociaciones para vender a un tercero sus acciones, aumenta el caudal de sus títulos antes de concretar su enajenación. Como se podrá apreciar, si bien la expectativa de llegar a acuerdo con el tercero podría ser relevante en su decisión de comprar más acciones y, adicionalmente, tal antecedente no ser de público conocimiento, ello no daría origen a infracción alguna. Lo anterior por cuanto tal accionista no ha hecho uso de información que pertenezca a la compañía de la cual es accionista –ni proviene tampoco de ella o del cargo que desempeña–, sino que se trata de información propia, generada o creada por él mismo, debiendo gozar a su respecto de las prerrogativas y garantías que le corresponden en su calidad de dueño o propietario. Expresándolo en otros términos, el director que ha generado la información o ha participado directamente en su creación no se encuentra en ninguna situación de “privilegio”, en el sentido que exige la figura en análisis, desde el momento que no puede entenderse que “ha tenido acceso” a la misma cuando ha sido precisamente él quien la origina. En definitiva, una tal conclusión resulta armónica con la finalidad que tiene el prohibir el uso de esta clase de información, y que se fundamenta en el hecho de impedir que una persona, aprovechando su relación o posición respecto del emisor de los valores, *ilegítimamente* se sirva de ella, quebrando así la igualdad de oportunidades deseable entre los distintos agentes que operan en un mercado.

5. Conclusiones

5.1. Existen múltiples situaciones en las cuales es posible apreciar una directa relación entre el interés personal del director de una sociedad anónima y el interés propio o específico de la misma compañía. La calificación que se le otorgue a tales relaciones y, en particular, la identificación de un eventual conflicto a partir de las mismas, exige determinar primeramente cuál es el contenido esencial del llamado “interés social”.

5.2. Estimamos que el “interés social” constituye un elemento que subyace en la estructura misma del contrato de sociedad. En términos más definidos, asociamos dicho interés con la *función jurídico-económica típica* que identifica el contrato y que, en la especie, consiste en la intención –común a todos los accionistas– de obtener un incremento de las utilidades provenientes del giro, así como una disminución en el riesgo de experimentar pérdidas. De otra parte, pensamos que el hecho de atribuir al concepto

una significación eminentemente *abstracta y objetiva*, en modo alguno se opone a que su determinación casuística requiera de una apreciación *en concreto*, siendo en definitiva competencia de los jueces otorgar a cada uno de los intereses comprometidos en un cierto conflicto, el valor y proporción que en derecho corresponde.

5.3. La sola constatación de algunos casos en los cuales se da una estrecha relación entre el interés personal y el social, no significa que ambos sean necesariamente antagónicos o susceptibles de generar un “conflicto”, ora porque la elección de uno de ellos no supone menoscabo o detrimento del otro, ora porque ellos responden a circunstancias que, desde la perspectiva jurídica, exigen considerarlos en forma independiente y autónoma.

5.4. La ley no sólo es incapaz de abarcar o comprender en sus términos todas las situaciones que se puedan presentar en materia de conflictos de interés, sino que tampoco ha establecido –en los casos que expresamente regula– una forma unívoca o uniforme para la resolución de las mismas.

5.5. Tanto en las hipótesis en las cuales exista un vacío legal como en aquellas en las cuales la opción legislativa no resulta justa o apropiada, corresponderá a los tribunales de justicia identificar cuál de los intereses en conflicto debe en definitiva primar. Para ello, será necesario que los jueces ponderen los distintos intereses en juego, cada uno en su adecuada medida, de modo de otorgar preferencia a aquel derecho o interés que fuere de superior entidad y jerarquía.